Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EXPROPIACION.
RADICACIÓN: 2013-00298-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA.

I. ASUNTO DE QUE SE TRARA.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 03 de noviembre de 2022, se dispuso

***PRIMERO**: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO**: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria.*

La anterior decisión fue objeto de recurso reposición y en subsidio queja por la parte demandada, y fijado en lista el 9 de diciembre de 2022.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Expone:

"… (…) Manifiesta el Despacho que la apelación del auto que dejó en firme el avalúo del proceso de la referencia no es procedente; al respecto, el suscrito hará cita del extracto de fallo de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia emitido el día 24 de febrero de 2016 por la Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, con número de identificación STC2413-2016, y radicado N° 11001-02-03-000-2016-00319-00 dentro del cual dicha Corporación hace acuciosamente el ejercicio de indicar la procedencia de la apelación contra el auto que resuelve el incidente de objeción de error grave y deja en firme el avalúo, dicho fallo se da con ocasión a la tutela adelantada por el suscrito en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería y el Tribunal Superior de la misma ciudad, por la violación al debido proceso por vía de hecho; así las cosas, expresa la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela referido, dentro del cual se hizo un estudio de procedibilidad del recurso de apelación en contra del auto que deja en firme el avalúo.

(…)

Una vez expuesto lo anterior, es totalmente clara la interpretación procesal que hace la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la cual se observa el ejercicio de analogía procesal que hace respecto del trámite del avalúo judicial en procesos de expropiación con el desarrollo y efectos en un incidente procesal, determinando pues que por orden jurídico el auto que resuelve la objeción por error grave o determina el valor de la indemnización es el que define el incidente y por consiguiente tiene la naturaleza de ser apelable. (…) …"

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Respecto a la inconformidad del recurrente, este despacho debe precisar que no son de recibo los alegatos traídos en esta oportunidad, pues si bien allega una sentencia de tutela donde se indica la procedencia del apelación frente al auto que señala el valor de una indemnización, no lo es menos que de la misma providencia se logra extraer que se trató de un evento disímil, no es admisible por analogía su aplicación, en tanto, se dispuso al interior de un incidente por objeción al dictamen, sin embargo, en el presente caso, dicha objeción o incidente no existió, pues se reitera dicho memorial fue presentado de manera extemporánea, por fuera de los términos de ley y por tanto, se procedió a la aprobación del dictamen, auto que acorde con la disposición civil procesal no es apelable.

Finalmente, se tiene que presentó en subsidio el recurso de queja contra el auto que negó la apelación, y en atención a que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal de conformidad al artículo 352 y 353 CGP, se accede al mismo y se concede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlco.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de noviembre de 2022, conforme a lo expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, el RECURSO DE QUEJA en subsidio impetrado por la parte demandada en contra del auto calendado del 03 de noviembre de 2022.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de desatar la queja interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

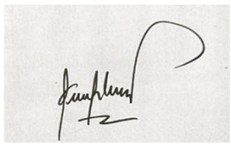

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6419512aa85a8ffe1faed411afc4bab7bfa93bb0a9ae936bfb87d676321f0a96**
Documento generado en 30/01/2023 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Soledad, diciembre 13 de 2022

Doctor
GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Expropiación judicial.
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Demandados: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN LTDA." Y OTROS.
Radicación: 2013-00298-00.
ASUNTO: DESCORRER TRASLADO POR FIJACION EN LISTA DE FECHA DICIEMBRE 9 DE 2022, DEL RECURSO DE QUEJA.

MIGUEL ÁNGEL SUAREZ GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del recurso de queja por fijación en lista de fecha diciembre 9 de 2022, de la siguiente manera:

Como primero se hace necesario para efectos didácticos hacer unas apreciaciones al recurso de queja, que sirvan de base para darle la CLARIDAD NECESARIA al debate procesal, por cuanto el recurso de queja carece de claridad, certeza, especificidad, suficiencia y pertinencia. Falta claridad, por cuanto sostiene afirmaciones, sin dar argumentos que respalden el aserto, además de certeza debido a que omite con precisión que su memorial de fecha julio 11 de 2022, donde solicita una aclaración al dictamen pericial contable fue presentado de forma virtual sobre las 5:00pm, cuando la hora judicial había terminado a las 4:00pm, y por ese sentido, el ***a-quo*** lo declaro extemporáneo y no improcedente. Le hace falta también especificidad, en tanto se contrae a plantear afirmaciones, genéricas, abstractas, más sobre la objeción por error grave que nunca presento contra el dictamen pericial contable de fecha abril 18 de 2022; en vez de concentrarse en indicar cuáles fueron o son los motivos de inconformidad que contiene el auto recurrido de fecha noviembre 3 de 2022, que sirvió de base al ***a-quo*** para negar el recurso de apelación.

HECHOS DE LA OBJECION AL RECURSO DE QUEJA

Primero: Mediante auto de fecha julio 1 de 2022, su despacho ordeno correr traslado por el termino de tres (3) días, del dictamen pericial contable, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-.

Segundo: El traslado ordenado por su señoría fue de tres (3) días que correspondía a los días 7, 8 y 11 de julio de 2022, es decir, el vencimiento del mismo era el día julio 11 de 2022 a las 4:00pm.

Tercero: La Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo N° CSJATA22-41 adiado junio 8 de 2022, estableció un nuevo horario de atención al público en los despachos judiciales del Atlántico, que va desde las 7:30am hasta las 12:30pm y de 1:00pm a 4:00pm.

Cuarto: El apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, presento solicitud de aclaración del dictamen pericial contable, a través de correo electrónico a las 5:00pm del día julio 11 de 2022.

Quinto Su despacho mediante auto de fecha septiembre 7 de 2022, negó la solicitud de aclaración, por ser extemporánea y aprueba el dictamen pericial contable rendido.

Sexto: El día septiembre 13 de 2022, el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha septiembre 7 de 2022, que negó la solicitud de aclaración del dictamen contable por ser extemporánea.

Séptimo: Su despacho con fecha noviembre 3 de 2022, no repone el auto de fecha septiembre 7 de 2022 y niega el recurso de apelación.

Octavo: Con fecha noviembre 11 de 2022, el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, presento recurso de queja en modalidad de subsidio del recurso de reposición, contra

el auto de fecha noviembre 3 de 2022, que negó el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO-

Lo que se pretende el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, es revivir una etapa procesal ante una negligencia suya de presentar una solicitud de aclaración del dictamen pericial contable de manera extemporánea, queriendo hacerlo atreves de un recurso de apelación sin fundamento de ley.

OBJECION AL RECURSO DE QUEJA.

Su señoría, como dije al inicio del escrito se hace necesario dejar claro que la discusión proviene de la negación de la solicitud de aclaración de dictamen pericial contable, por extemporaneidad.

Para empezar, como se mencionó en el hecho tercero de este escrito la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo N° CSJATA22-41 adiado junio 8 de 2022, estableció un nuevo horario de atención al público en los despachos judiciales que va desde las 7:30am hasta las 12:30pm y de 1:00pm a 4:00pm, para los despachos judiciales ubicados en el departamento del Atlántico. Acuerdo que se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por su parte el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, presentó solicitud de aclaración del dictamen pericial contable el día julio 11 de 2022 a las 5:00pm. La anterior solicitud fue negada por extemporánea por el **a-*quo*** teniendo en cuenta que fue presentada por fuera del horario judicial, cuando los despachos están cerrados.

Por disposición de las leyes procesales y de virtualidad en la justicia, (C.G.P., Artículo 109, Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022), todo email presentado por fuera del horario judicial establecido, se considera presentado al siguiente día hábil.

En pocas palabras, lo dispuesto en las normas arribas mencionadas, se establece que solamente podrán considerarse oportunas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir, que lo enviado por fuera del horario judicial se entiende como no recibido de manera oportuna. Tal es la situación en el presente caso, donde la solicitud presentada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, el día julio 11 de 2022, a las 5:00pm, fue por fuera del horario judicial, y, por ende, se entiende que fue recibida por el despacho el día julio 12 de 2022, siendo esta fecha extemporánea para su presentación.

Su señoría, los términos procesales son de estricto acatamiento erga omnes y deben ser cumplidos por todos los intervinientes del proceso; en el presente caso, el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, por su negligencia dejo predeterminar una etapa procesal, y ahora pretende revivirla, invitándose un recurso de apelación contra el auto que decreto la extemporaneidad de la solicitud de aclaración de un dictamen pericial sin fundamentos legales, tal como se puede corroborar en el artículo 321 del Código General del Proceso, que no contempla entre ellos la del auto proferido en primera instancia que decrete la extemporaneidad. En pocas palabras, esta norma no establece que es apelable él auto que rechaza por extemporáneo un recurso, como el caso que nos ocupa.

El ***a-quo,*** en su auto de fecha septiembre 7 de 2022, le fue fácil concluir que el impugnante incumplió con el requisito de la oportunidad para presentar dicha solicitud de aclaración del dictamen contable, lo que efectivamente dio lugar a su rechazo por extemporáneo.

Posteriormente, con fecha noviembre 3 de 2022, su despacho no repone el auto de fecha septiembre 7 de 2022 y no concede el recurso de apelación, entendiendo que el mismo no se encuentra taxativo en el artículo 321 del C.G.P., por la tanto la decisión del ***a-quo*** fue en derecho.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que partir de la vigencia del Código General del Proceso, en su artículo 109, ha señalado que: "cuando la carga procesal de la

parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o por correo electrónico."

Por consiguiente, su Señoría la decisión emitida de declarar extemporáneo la solicitud de aclaración del dictamen pericial contable y dejar en firme la pericia, se ajusta a la ley, por cuanto se observa claramente que el escrito de solicitud de aclaración se interpuso por fuera del término legal. Términos judiciales que deben ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial, de velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.

En conclusión, su señoría tenemos que: **(i)** el Código General del Proceso establece, que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término; y **(ii)** que si los memoriales son presentados después del cierre se enteran presentado al día hábil siguiente.

FUNDAMENTO JURIDICO

Me fundamento en las siguientes normas del Código General del Proceso:

Artículo 109: Con esta norma se busca garantiza y proteger los términos procesales de obligatorio cumplimiento, que para el presente caso con mediana claridad se logra apreciar que la solicitud de aclaración del dictamen pericial contable fue presentada por fuera del horario judicial; ya que debió ser presentada a más tardar hasta las 4:00pm, del día julio 11 de 2022, y dicha solicitud fue presentada a las 5:00pm del mismo día, lo que permite establecer que su presentación fue extemporánea.

Artículo 321: Con esta norma se establece cuáles son los autos emitidos en primera instancia que admiten el recurso de apelación, en el caso que nos ocupa el auto de fecha noviembre 3 de 2022, no procede este recurso.

De acuerdo con lo anterior, pido a su Señoría respetuosamente, la siguiente:

PETICION

Solicito al ***a-quo*** que confirme el auto de fecha noviembre 3 de 2022, que no repone y niega el recurso de apelación, por lo ante expuesto.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Del señor Juez,

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL SUAREZ GONZÁLEZ
T.P. N° 102.273 del C. S. de la J.

OBJECIÓN RECURSO DE QUEJA PROCESO NUMERO 2013-00298-00

Miguel Angel Suarez Gonzalez <miguelangelsuarez24@yahoo.es>

Mar 13/12/2022 7:33 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (185 KB)

OBJECION RECURSO DE QUEJA.pdf;

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ANEXAR EN FORMATO PDF, MEMORIAL DE OBJECIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO:

Referencia: Expropiación judicial.

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Demandados: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN LTDA.” Y OTROS.

Radicación: 2013-00298-00.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA

CUADERNO

PROCESO: EXPROPIACION.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

APODERADO: DR. HECTOR CASTEBLANCO PINEDA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA NOVIEMBRE 03 2022

MAGISTRADO PONENTE: DR. BERNARDO LOPEZ

CODIGO: 08758311200120130029801

RADICACIÓN: 44.566- Nº 112 - FOLIO: 207

BARRANQUILLA, MARZO 06 DE 2023

44.566

BARRANQUILLA, MARZO 06 DE 2023

CODIGO: 08758311200120130029801

RADICACIÓN: 44.566- Nº 112 - FOLIO: 207

HONORABLE MAGISTRADO (A):

DR. BERNARDO LOPEZ

EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS INFORMAN QUE CONSTA DE:

EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, MARZO 06 2023

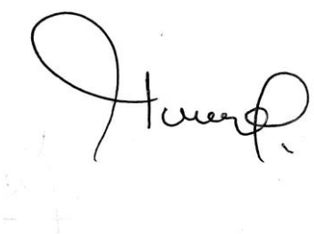

P/P PIEDAD ALICIA PINEDA SUESCUN
WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 3/02/2023 2:49:16 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08758311200120130029801**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4098978 **FECHA REPARTO:** 3/02/2023 2:49:16 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: BERNARDO LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8301259969	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8600025548	EXXON MOBIL DE COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA SA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	80721058	HECTOR EDUARDO	CASTELBALNCO PINEDA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8902009287	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADOORES COPETRAN		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

6dbc591b-b310-4a92-b711-f5627643bb63

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL